

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	6	31419	CARLOS ANDRES OSPINA LORA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	7	4	22960	MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO	OMISION AGENTE RETENEDOR	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	7	7	21908	ROCIO BARON MANTILLA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	7	2	37009	JUAN NICOLAS RODRIGUEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	REDIME PENA 4 DIAS DE PRISION
5	7	2	37009	JUAN NICOLAS RODRIGUEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	28/06/2023	DECRETA LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 08/07/2023
6	7	2	39049	JAIBEL DIAZ QUIÑONEZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	28/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	7	7	31416	OMAR BOTELLO CLAVIJO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29/06/2023	REDIME PENA 30,5 DIAS DE PRISION
8	7	7	31416	DANIEL ROJAS NEIRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29/06/2023	REDIME PENA 1 MES 1,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	7	6	10544	CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCHENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	REDIME PENA 0,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	7	6	27807	JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	7	4	33191	CARLOS JULIO PEREZ BEDOYA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	29/06/2023	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	7	4	31024	URIS ENRIQUE ANAYA TORRES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29/06/2023	REDIME PENA 141 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	7	6	11876	ROSALBA GALVIS HERNANDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29/06/2023	REDIME PENA 58,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
14	7	7	18989	FABIAN DARIO LOZANO BLANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	7	7	27679	WALTER PRADA MARIÑO	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	7	3	21826	JONATHAN SALVADOR OSSES ZEA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 130 DIAS DE PRISION
17	7	3	21826	JONATHAN SALVADOR OSSES ZEA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	7	7	35761	EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28/06/2023	REDIME PENA 1 MES 1,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	7	7	13077	RAUL RUEDA	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	28/06/2023	REDIME PENA 2 MESES 17 DIAS DE PRISION
20	7	7	13077	ANGEL MARIA SANABRIA HERNANDEZ	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	28/06/2023	REDIME PENA 56 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	7	5	37398	MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO	HURTO CALIFICADO	28/06/2023	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
22	7	5	34029	LUIS CARLOS BARRERA GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	7	6	24989	CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30/06/2023	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	7	5	37398	MIGUEL ANGEL GARCÍA PINTO	HURTO CALIFICADO	28/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES identificado con C.C. No. 1.102.724.490 privado de la libertad por cuenta de este proceso en el EPMSC de Barrancabermeja, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El antes mencionado fue condenado a la pena principal de 57 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18358204	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18439287	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18537050	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18619976	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18708003	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18819451	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18875681	01/04/2023	31/05/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						205



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0571	01/10/2021 – 31/12/2021	EJEMPLAR
411-0078	01/01/2022 – 31/03/2022	EJEMPLAR
411-0233	01/04/2022 – 30/06/2022	EJEMPLAR
411-0430	01/07/2022 – 30/09/2022	EJEMPLAR
8962179	DE 01/10/2022 - 31/12/2022	EJEMPLAR
411-0142	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	01/04/2023 – 31/05/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 205 días (6 meses 25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón del presente proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado en **25 meses 24 días de pena física**, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 1 mes 18.5 días el 1 de junio de 2022; y (ii) 6 meses 25 días en el presente auto, arrojan en **total 34 meses 7.5 días de pena efectiva**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El EPMSC Barrancabermeja allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 225 del 20 de junio de 2023, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría, certificado de la junta de acción comunal del barrio "La Paz" de Barrancabermeja y certificados de cómputo para redención de pena.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión (57 meses) que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 34 meses 6 días de prisión, que SE SATISFACE, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del presente auto, CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES ha cumplido a la fecha un total de 34 meses 7.5 días de pena efectiva.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, mantuvo un comportamiento ejemplar, y no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se cuenta con recibo de pago de servicios públicos y certificación de la junta de acción comunal del barrio en donde se reinsertaría en la sociedad, ubicado en la ciudad de Barrancabermeja. Estos documentos se consideran suficientes para entender que el sentenciado se encuentra conectado con una comunidad en la que daría los nuevos pasos al momento de recobrar su libertad, desarrollando actividades útiles para él y la sociedad.

2.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que no existe condena en perjuicios, entre otras razones porque el delito atenta contra una comunidad en general (seguridad pública) que no tiene por el momento una víctima determinada. Sumado a ello, este Despacho no ha sido informado sobre el trámite de incidente de reparación integral.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – de la seguridad pública-, y la gravedad de las conductas ilícitas cometidas por las personas que hacían parte de la organización delincriminal a la que pertenecía el sentenciado, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hace mayor referencia, en tanto la sentencia es producto del allanamiento a cargos; sumado a ello, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, (siempre intramural); por lo que encuentra el Despacho que es viable



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **22 MESES 22.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta 680012037006, no susceptible de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES 6 meses 25 días redención de pena, por las actividades realizadas al interior del centro carcelario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 34 meses 7.5 días.

**TERCERO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a CRISTHIAN TIRADO ALMENDRALES por un periodo de prueba de 22 MESES 22.5 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por valor de \$200.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho mantiene en el Banco Agrario cuenta 680012037006.

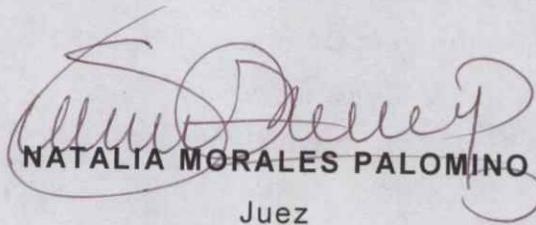


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **LUIS CARLOS BARRERA GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.366.921.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE LEBRIJA SANTANDER** de fecha 1 de julio de 2020 por haberlo hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de julio de 2021.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

#### PETICIÓN

##### LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente el sentenciado lleva cumplida una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00727 de fecha 8 de junio de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 21 de junio de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 10 de mayo de 2022 al 13 de mayo del año en curso ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, delito que atenta contra la familia, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>1</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **LUIS CARLOS BARRERA**

<sup>1</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

**GALVIS** cuenta con arraigo en la **CARRERA 15 No 10-11 BARRIO EL PRADO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER,** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega certificación personal emitida por el señor Juan Segundo Dávila Valencia, referencia familiar emitida por Oscar Mauricio Pérez Galvis, certificación laboral suscrita por el señor Fredy Vásquez quien certifica que el sentenciado laboro con en su empresa como ayudante de obra, la certificación librada por el presidente de la Junta de Acción Comunal Ana Francisca García, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **19 meses 2.75 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **LUIS CARLOS BARRERA GALVIS** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a **LUIS CARLOS BARRERA GALVIS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 2.75 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO. - ORDENAR** que **LUIS CARLOS BARRERA GALVIS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

**QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **LUIS CARLOS BARRERA GALVIS** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, INSOLVENCIA ECONOMICA Y PRISIÓN DÒMICILIARIA** solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.766.026.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** el 8 de julio de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE JULIO DE 2021** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del EPMAS GIRÓN solicita redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
18850576	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>360</b>	Sobresaliente	43v

ESTUDIO	360
---------	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	360 / 12
<b>TOTAL</b>	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO, TREINTA (30) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de julio de 2021 a la fecha                      —————>      23 meses    17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior                              —————>                      23.5 días

Concedida presente auto                              —————>                      1 mes

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>25 meses    10.5 días</b>
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**2. PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en reglones atrás ha descontado una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 24 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

*actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito **HURTO CALIFICADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, allegando la certificación emitida por el párroco de la parroquia nuestra señora del Carmen, la certificación suscrita por el señor Carlos Augusto Uribe Celis en calidad de propietario del negocio lechonas del campo, las declaraciones extraprocesales suscritas por las señoras Margarita Lopez Cely y Yenny Carolina Martínez Sandoval, la certificación emitida por el señor Crysbel Yurley Macareo en calidad de administrador del conjunto paseo la feria, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

El sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001

2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librar  el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la cauci n prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librar  **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el art culo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electr nica, que deber  serle implementada al interno a trav s del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podr  hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electr nica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deber  oficiar al penal a efectos de que adelante los tr mites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que all  se estipulan, durante el tiempo en el cual la poblaci n privada de la libertad obtenga el beneficio de prisi n domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad<sup>1</sup>.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ante la manifestaci n realizada por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, mediante la cual solicit  la insolvencia econ mica, se torna indispensable aperturar la pr ctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone:

- Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGR FICO AGUST N CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P BLICOS Y C MARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO  NICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

---

<sup>1</sup> Decreto 546 de 2020. Art culo 22 Acceso a los servicios de salud.

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026 una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026 de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO. - ORDENAR** que **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**SEXTO. - LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**SEPTIMO. - ADVERTIR** al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**OCTAVO. - OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**NOVENO:** Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE - OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**.

**DECIMO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena elevada en favor de RAUL RUEDA identificado con CC 13.745.733, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- RAUL RUEDA fue condenado el 22 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena principal de 329 meses de prisión, como autor de los delitos de extorsión agravada en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado. Se le negaron los subrogados penales.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por lo que el 14 de febrero de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó integralmente. Aun cuando se presentó demanda de casación la misma fue inadmitida el 23 de mayo siguiente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Rad. 680016109061200880026 NI.13077.

2.- El 28 de junio se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena, sobre la cual es competente este despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce y de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 38 del CPP y de Acuerdo al N°PCSJA20-11654 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18687408	01/07/2023	30/09/2023	624	TRABAJO	624	39
18778578	01/10/2022	31/12/2022	608	TRABAJO		38
TOTAL REDENCIÓN						77

- *Certificados de calificación de conducta*

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI. 13077 (RAD: 680016109061200880026)

C/: Raúl Rueda

D/: Extorsión agravada y concierto para delinquir agravado

A/: Redención

Ley 906 de 2004.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/04/2022 – 10/04/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77 días (2 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2009 por lo que a la fecha descontó en físico 169 meses 9 días.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las concedidas en los siguientes autos: i) 156 días el 8 de octubre de 2014, ii) 300 días el 21 de mayo de 2015, iii) 121 días el 10 de febrero de 2016, iv) 60 días el 27 de septiembre de 2016, v) 85 días el 1 de junio de 2017, vi) 45 días el 30 de noviembre de 2017, vii) 69 días el 15 de junio de 2018, viii) 191 días el 10 de julio de 2019, ix) 26 días el 22 de julio de 2019, x) 76 días el 5 de marzo de 2020, x) 179 días el 17 de noviembre de 2021, xi) 38 días el 8 de febrero de 2022, xii) 29 días el 28 de febrero de 2022, xiii) 64,5 días el 7 de octubre de 2022 y, xiv) 77 días en la fecha, lo cual equivale a 47 meses 29.5 días.

4.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de 217 meses 8.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno RAUL RUEDA, como redención de pena de DOS MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN (2 MESES 17 DÍAS o su equivalente 77 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado RAUL RUEDA ha cumplido una pena de DOSCIENTOS DIECISIETE MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (217 MESES 8.5 DÍAS), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional elevadas en favor de ANGEL MARÍA SANABRIA HERNÁNDEZ identificado con CC 91.045.383, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- ANGEL MARÍA SANABRIA HERNÁNDEZ fue condenado el 22 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena principal de 329 meses de prisión, como autor de los delitos de extorsión agravada en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado. Se le negaron los subrogados penales.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por lo que el 14 de febrero de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó integralmente. Aun cuando se presentó demanda de casación la misma fue inadmitida el 23 de mayo siguiente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Rad. 680016109061200880026 NI.13077.

2.- El 28 de junio se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente el despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

#### 4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604859	01/06/2022	30/06/2022	208	TRABAJO	208	13
18686953	01/07/2022	30/09/2022	624	TRABAJO	0	0
18778498	01/10/2022	31/12/2023	384	TRABAJO	384	24
18778498	06/12/2022	31/12/2022	108	ESTUDIO	108	9
18810783	01/01/2023	31/01/2023	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						56

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

*Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/05/2022 – 30/06/2022	EJEMPLAR
	01/07/2022 – 30/09/2022	MALA
	01/10/2022 – 31/01/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 56 días (1 mes 26 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 624 horas para de redención de pena de la certificación N°18686958, toda vez que su conducta fue calificada como MALA, entre el 01/07/22 y el 30/09/22, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

4.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de mayo de 2009 por lo que a la fecha descontó en físico **169 meses 9 días**.

4.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 205 días el 19 de marzo de 2015, ii) 78 días el 16 de mayo de 2016, iii) 203 días el 27 de septiembre de 2016, iv) 99 días el 1 de junio de 2017, v) 159 días el 24 de julio de 2018; vi) 174 días el 5 de marzo de 2020, vii) 228 días el 28 de mayo de 2021, viii) 191.5 días el 7 de octubre de 2022 y, ix) 56 días en auto de la fecha; para un total descontado hasta la fecha de 1393,5 días o, su equivalente **46 meses 13.5 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **215 meses 22.5 días**.

## 5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.-Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, en el que aparece que se encuentra en fase de alta seguridad, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°421 432 del 26 de abril de 2023, (v) certificaciones de redención adelantados al interior del penal y, (vi) documentos de arraigo.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

5.3.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización .

5.4.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

5.5.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SANABRIA HERNÁNDEZ purga una pena de 329 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 197 meses 12 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado **215 meses 22.5 días** sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 432 del 26 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conducta del interno entre el 01/07/2022 y el 30/09/2022 en el que se destaca su mala conducta y su consecuente calificación en fase de tratamiento de alta seguridad, a raíz de su comportamiento, dado que previo a ello, se encontraba en fase de mediana seguridad.

5.7.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.8.- También lo es que el comportamiento del penado al interior del establecimiento penitenciario dentro del último año no ha sido calificado en fase satisfactoria por lo que, resulta plausible concluir que el proceso de resocialización progresivo no ha cumplido su fin por lo que no está listo para reintegrarse al seno de la sociedad.

5.9.- Pero por si lo anterior fuera poco, lo cierto es que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que SANABRIA HERNÁNDEZ fue condenado por el delito de extorsión agravada no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a ANGEL MARÍA SANABRIA HERNÁNDEZ, como redención de pena UN MES VEINTISEIS DIAS (1 mes o, su equivalente 56 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ANGEL MARÍA SANABRIA HERNÁNDEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS QUINCE MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DIAS - 215 meses 22.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado ANGEL MARÍA SANABRIA HERNÁNDEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA identificado con C.C. 77.040.273, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 253 meses de prisión, multa de 1350 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA el 25 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cúcuta, tras ser hallado responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, negándosele los subrogados.

2.- El 5 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862827	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
TOTAL REDENCIÓN						

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/10/2022 – 23/04/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **31,5 días o 1 meses 1,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su

desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2013 (f.83), por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **120 meses 25 días.**

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado en diferentes autos se le reconocieron los siguientes periodos: (i) 6 meses 8 días el 23 de enero de 2017, (ii) 2 meses 22.75 días el 7 de julio de 2017, (iii) 3 meses 23 días del 28 de julio de 2017, (iv) 4 meses 26.25 días el 8 de noviembre de 2018, (v) 2 meses 0.75 días del 3 de julio de 2019, (vi) 4 meses 17.75 días el 11 de mayo de 2021, (vii) 1 mes 6.5 días el 28 de junio de 2021, (viii) 118.5 días el 17 de mayo de 2022; (ix) 133.25 días el 22 de agosto de 2022; (x) 31 días el 13 de septiembre de 2022, (xi) 91.5 días del 22 de marzo de 2023 y (xii) 31,5 días del presente auto, arrojan un total de **39 meses 0,75 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **159 meses 25,75 días.**

#### **4.- LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 421 512 del 18 de mayo de 2023 y; (iv) arraigos sociales y familiares. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

4.3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.4.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PACHECO CORDOBA fue condenado a una pena de doscientos cincuenta y tres (253) meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 151 meses 24 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas ha descontado en total **159 meses 25,75 días de prisión**.

4.5. Acerca del requisito subjetivo que comprende la valoración de la conducta punible de cara al cumplimiento de los fines de la pena y el comportamiento del imputado durante el tratamiento penitenciario, que sea indicativo que no es necesario continuar con la ejecución de la condena, desde ya debe anunciarse que no se satisface en su totalidad, por lo que por ahora es recomendable que se continúe el tratamiento intramural, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

4.5.1.- No cabe duda que el tratamiento penitenciario viene teniendo un impacto positivo en el sentenciado puesto que en la cartilla biográfica se demuestra que su conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar (f. 175.), lo que permitió que a través de las Resoluciones N° 421 220 del 06 de marzo de 2023 y la Resolución 421 512 del 18 de mayo de 2023 (f.247) expedidas por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, se emitiera concepto favorable para la concesión de la libertad condicional (f.173-248).

4.5.2.- Sin embargo, lo mismo no ocurre con la valoración de la conducta punible de cara al cumplimiento de los fines de la pena, lo cual no permite la concesión de la gracia pese a la superación del requisito objetivo, al menos por el momento. Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, al discurrir que:

*“...El examen de ese aspecto no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo. De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que E. O. L. ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, **solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión. ...Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador***

***en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...) ...Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un ‘estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario’<sup>2</sup>, ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.’<sup>3</sup>(Negrillas y subrayado fuera del texto original). <sup>1</sup>***

4.5.3.- Nótese que, si bien la sentencia de condena fue fruto de un preacuerdo, lo que hace menos riguroso el análisis de la individualización de pena y las razones por las que se impone – en tanto que convenida -, lo cierto es que el Juez de conocimiento no obvió señalar que el acusado fue judicializado porque “hacía parte de una empresa criminal” que “acordó ejecutar homicidios” y “otro que quedó en grado de tentativa”, que fueron ejecutados con el “uso de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas”(f.7).

Entonces, al revisar el cuerpo de la sentencia puede avizorarse que: i) esa empresa criminal citada por el juez de conocimiento, no es otra que Los Rastrojos, ii) que los homicidios suman la cantidad de 10, entre ellos, el de un uniformado de la Policía Nacional, condición que también ostentaba quien fue objeto de la tentativa, iii) los punibles fueron cometidos en un término de 8 meses, iv) para la perpetración se utilizaron armas de fuego de uso personal y privativo de las fuerzas armadas.

Así las cosas, puede concluirse que la naturaleza y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos resulta extremadamente grave, atendiendo a la pluralidad de bienes jurídicos que se vieron vulnerados – vida e integridad personal y seguridad pública -; no puede obviarse que, hablamos en concreto, de que el sentenciado como miembro de la organización los rastros, en coparticipación criminal, perpetró 10 homicidios agravados y dejó herida a una persona en 8 meses - incluso dos de las víctimas eran miembros de la fuerza pública – para lo cual utilizó armas de fuego, tanto de uso personal como privativo de las fuerzas armadas.

Por ende, al realizar un juicio valorativo sobre la necesidad de la pena, se concluye que en el caso concreto resulta adecuado que el condenado continúe ejecutando la condena, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo, máxime

---

<sup>1</sup> Auto del 9 de diciembre de 2021. Rad. 59900 (AP5871-2021) reitera lo establecido en autos AP5227-2014 y CSJ AP8301-2016  
NI 35761 Rad: 000 2013 00121  
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A/: Libertad condicional - Redención  
Ley 906 de 2004

si la intensidad de la pena disminuyó ostensiblemente a través del preacuerdo suscrito pues de una pena de 500 meses de prisión a la que se enfrentaba por todos los delitos cometidos - según la dosificación presentada por el juez de conocimiento y que hizo parte del preacuerdo -, pasó a una de 253 meses de prisión.

4.5.4.-Lo que advierte en antecedencia, no constituye desconocimiento del principio del *non bis in ídem*, tampoco pugna contra el mandato legal de evaluar la conducta punible, puesto que no se realizó una nueva valoración, contrario a ello, se partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En consonancia a la afirmación anterior, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, discurrió lo siguiente:

*“...No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena...Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción...”<sup>2</sup>*

4.5.5. Por último sobre este tópico, no se pretende pasar por alto que el sentenciado viene observando un adecuado comportamiento durante el cautiverio, sin embargo, ello solo implica que acata los reglamentos internos del penal y viene amoldando la conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que ello lleve a concluir que ineludiblemente que debe otorgarse el sustituto pretendido, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores y considera el despacho que las circunstancias anotadas en precedencia arrojan un pronóstico desfavorable para acceder al subrogado en cuestión, por lo que habrá de negarse la libertad condicional por el momento.

4.5.6. Lo anterior sin perjuicio que, de un lado, el ajusticiado allegó para demostrar su arraigo familiar y social, los siguientes documentos: (i) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Consuelo quien manifiesta que el PL reside en la Calle 13ª N. 21-06; (ii) recibo de servicio público expedido por la empresa de Servicios ESSA que confirma la existencia del inmueble y; (iii) referencias personales y familiares suscritas por Ligia Elizabeth Álvarez Rojas Isabel Dayana Rey Lopez, Maryenky Josefina Paredes Moreno. Y, de otro lado, revisada la información suministrada por el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz  
NI 35761 Rad: 000 2013 00121  
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.  
D/: Homicidio agravado y otros.  
A/: Libertad condicional - Redención  
Ley 906 de 2004

las víctimas no iniciaron trámite de incidente de reparación integral (f.207).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA, como redención de pena UN (1) MES (1.5) UNO PUNTO CINCO DIAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (159 meses 25,75 días de prisión), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**GABRIEL MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado JHONATAN SALVADOR OSSES ZEA quien se halla privado de la libertad en el I Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena de 110 meses de prisión, impuesta a JONATHAN SALVADOR OSSES ZEA por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 9 de abril de 2018, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con Hurto calificado y agravado en tentativa.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18104164	ENE/2021	MAR/2021	416	26			✓
18207252	ABR/2021	MAY/2021	288	18			✓
18295365	JUL/2021	SEP/2021	464	29			✓
18390097	OCT/2021	DIC/2021	416	26			✓
18425298	ENE/2022	ENE/2022	160	10			✓
18469940	FEB/2022	MAR/2022	336	21			✓
TOTALES			2080	<b>130</b>			✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca a la sentenciada un total de CIENTO TREINTA (130) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Se abstendrá este despacho de redimir pena por 56 horas de trabajo del mes de junio de 2021, registradas en el certificado 18207252 y 8 horas de trabajo del mes de abril de 2022 registradas en el certificado No 18578910, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno JHONATAN SALVADOR OSSES ZEA con CC 1.095.813.449 redención de pena por CIENTO TREINTA (130) DIAS, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Se abstendrá este despacho de redimir pena por 56 horas de trabajo del mes de junio de 2021, registradas en el certificado 18207252 y 8 horas de trabajo del mes de abril de 2022 registradas en el certificado No 18578910, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY

---

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JONATHAN SALVADOR OSSES ZEA, quien descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 110 meses de prisión, impuesta a JONATHAN SALVADOR OSSES ZEA por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 9 de abril de 2018, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado en tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena: 110 meses de prisión (3300 días)
- ✓ Privado de la libertad del 3 de mayo de 2017 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 73 meses 27 días (2217 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:  
Mayo 27 de 2021; 260 días.  
Junio 29 de 2023; 130 días.
- ✓ Sumados, privación efectiva de la libertad y redención de pena nos totaliza 86 meses 27 días (2607) días.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1980 días) de la pena de prisión.

Ahora bien, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional:

*"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".*

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*, en el artículo 102 y ss. del C.P.P. se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del mismo código.

Habida cuenta que dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito contra el patrimonio económico haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio solicitando informe si se

adelantó o no incidente de reparación integral, en caso positivo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a JHONATAN SALVADOR OSSES ZEA identificado con CC 1.095.813.449 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, solicitando informe si fue adelantado incidente de reparación integral, en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el sentenciado WALTER PRADA MARIÑO identificado con C.C. 1.098.756.903, privado de la libertad en su domicilio Finca El Jazmin Vereda San Isidro – Rionegro, pendiente de materializar su traslado al CPMS Bucaramanga.

### **CONSIDERACIONES**

1. El despacho vigila la pena de 250 meses de prisión con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga el 19 de junio de 2015, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 5 de diciembre de 2016 por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Radicado 68001600000020120018600 NI 27679.

2.- Mediante auto del 8 de junio de 2021 el Juzgado Quinto Homólogo concedió la prisión domiciliaria, la que posteriormente revocó en auto del 11 de mayo de 2023 ordenando el traslado de su residencia al penal, sin que se haya noticiado a la fecha el trámite surtido en tal sentido.

3.- En la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

4. – Al expediente se allegó solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado, la que procederá a resolverse en los siguientes términos.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

---

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3. La privación de la libertad de WALTER PRADA NIÑO data del 11 de julio de 2012, por lo que a la fecha ha descontado 131 meses 17 días de detención física, que sumada a las redenciones de pena reconocidas de 184.5 días en auto del 10 de julio de 2017, 29.5 días del 3 de octubre de 2017, 120 días del 20 de agosto de 2019, 11 meses 4 días del 29 de enero de 2020, y 130 días del 9 de abril de 2021 arrojan un total de **158 meses 5 días de detención efectiva**, con la que supera el requisito objetivo de las 3/5 parte de la condena impuesta que corresponden a 150 meses.

4.4. No obstante ello, no puede el despacho acceder a la solicitud de libertad condicional invocado en primer lugar, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno WALTER PRADA MARIÑO en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que designe el INPEC para continuar descontando la pena que aquí se vigila.

4.5. Sumado a ello, con la documentación obrante dentro del expediente no puede en forma alguna entenderse como adecuado su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que en su oportunidad se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que

no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo que como se ha explicado; pese a que se hizo merecedor de continuar descontando pena en su domicilio desde el 8 de junio de 2021, el mencionado desatendió las obligaciones propias de la aludida gracia al no permanecer en la residencia fijada, y en consecuencia en auto del 11 de mayo del año e curso el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó la aludida gracia y ordenó que continuara descontando la condena en forma intramural (desconociendo las razones por las cuales el CPMS Bucaramanga no ha materializado su traslado); lo que permite inferir que el sentenciado no aprovechó la oportunidad que la administración de justicia le brindó.

4.6. El artículo 150 de la Ley 65 de 1993, establece: "... interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional...".

4.7. En conclusión, ante la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que tuvo lugar en virtud de las trasgresiones por parte del sentenciado cuando se encontraba disfrutando la precitada gracia no solo se afectó la progresividad del tratamiento penitenciario y carcelario que inició el 11 de julio de 2012, sino que dejó al descubierto desidia en torno a su proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues aun cuando ha superado las 3/5 partes de la pena como requisito objetivo para el otorgamiento de la libertad deprecada, lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; desinterés del que a la fecha no puede predicarse variación alguna para hacerse merecedor de reincorporarse en el seno social.

Suficientes las consideraciones anteriores para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

5. Ahora, como quiera que conforme se expuso, en auto del 11 de mayo de 2023 el Juzgado Quinto Homologo ordenó que por el CPMS Bucaramanga se procediera con el traslado de WALTER PRADA MARIÑO de su domicilio al penal; y en cumplimiento de lo anterior se libró el Oficio No. 100 de la misma fecha, sin que se haya brindado información alguna acerca del trámite de cumplimiento, se dispone que por el CSA se requiera al director y al asesor jurídico del aludido Centro Penitenciario a efectos que procedan con urgencia a acatar lo dispuesto, y alleguen al despacho el respectivo informe que de cuenta de su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado WALTER PRADA MARIÑO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha WALTER PRADA MARIÑO ha descontado un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MESES CINCO DÍAS DE PENA EFECTIVA por razón del presente proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al director y al asesor jurídico del CPMS BUCARAMANGA para que procedan con URGENCIA a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2023 y garanticen el traslado de WALTER PRADA MARIÑO de su domicilio al penal y alleguen al despacho el respectivo informe que de cuenta de su trámite.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FABIAN DARÍO LOZANO BLANCO identificado con C.C 1.102.365.883, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Diagonal 7ª Número 1ª Norte 12 – Barrio La Argentina - Piedecuesta.

### CONSIDERACIONES

1.- FABIAN DARÍO LOZANO BLANCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal el 10 de octubre de 2013 a la pena principal de 21 años y 25 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 85001600000020130000400 NI 18989.

2.- En la fecha, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 20 de abril de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **122 meses 9 días.**

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena de 14 días el 17 de julio de 2017, 29.5 días el 15 de enero de 2018, 1 mes y 4 días el 19 de octubre de 2018, 12 meses 20 días el 8 de agosto de 2019, 2 meses 21.5 días el 27 de noviembre de 2019, 2 meses 18 días el 12 de junio de 2020, 6 meses 3 días el 27 de setiembre de 2021 y 3 meses 7 días el 26 de mayo de 2022, para un total de **29 meses y 27 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **152 meses 6 días.**

6.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

8.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

9.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

10.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional elevada por el interno FABIAN DARÍO LOZANO BLANCO, no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

Ello, si en cuenta se tiene que al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

11.- Oficiése por una sola vez al CPMS Bucaramanga a efectos que sin alterar los turnos internos de solicitudes de naturaleza similar, envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, e informes de visitas domiciliarias realizadas que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

12.- Se exhortará igualmente al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por el momento al sentenciado FABIAN DARÍO LOZANO BLANCO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

**TERCERO: OFICIAR** por una sola vez al CPMS Bucaramanga a efectos que sin alterar los turnos internos de solicitudes de naturaleza similar, envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, e informes de visitas domiciliarias realizadas que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: DECLARAR** que a la fecha el condenado MARCOS FERNANDO SANCHEZ RINCÓN ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES SEIS DÍAS (**152 meses 6 días.**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, INSOLVENCIA ECONOMICA Y PRISIÓN DÒMICILIARIA** solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.766.026.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** el 8 de julio de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE JULIO DE 2021** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del EPMAS GIRÓN solicita redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** deprecia redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
18850576	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>360</b>	Sobresaliente	43v

ESTUDIO	360
---------	-----

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	360 / 12
<b>TOTAL</b>	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO, TREINTA (30) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de julio de 2021 a la fecha                      —————>      23 meses    17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior                              —————>                      23.5 días

Concedida presente auto                              —————>                      1 mes

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>25 meses    10.5 días</b>
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**2. PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en reglones atrás ha descontado una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 24 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la

*actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito **HURTO CALIFICADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, allegando la certificación emitida por el párroco de la parroquia nuestra señora del Carmen, la certificación suscrita por el señor Carlos Augusto Uribe Celis en calidad de propietario del negocio lechonas del campo, las declaraciones extraprocesales suscritas por las señoras Margarita Lopez Cely y Yenny Carolina Martínez Sandoval, la certificación emitida por el señor Crysbel Yurley Macareo en calidad de administrador del conjunto paseo la feria, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

El sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001

2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librar  el respectivo oficio de traslado, ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la cauci n prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librar  **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el art culo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electr nica, que deber  serle implementada al interno a trav s del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podr  hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electr nica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deber  oficiar al penal a efectos de que adelante los tr mites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que all  se estipulan, durante el tiempo en el cual la poblaci n privada de la libertad obtenga el beneficio de prisi n domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad<sup>1</sup>.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ante la manifestaci n realizada por el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**, mediante la cual solicit  la insolvencia econ mica, se torna indispensable aperturar la pr ctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone:

- Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGR FICO AGUST N CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P BLICOS Y C MARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE -OFICINA DE REGISTRO  NICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

---

<sup>1</sup> Decreto 546 de 2020. Art culo 22 Acceso a los servicios de salud.

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026 una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** ha cumplido una pena **VEINTICINCO (25) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.766.026 de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO. - ORDENAR** que **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**SEXTO. - LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 28 No 0-20 CASA 25 MANZANA D BARRIO PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**SEPTIMO. - ADVERTIR** al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**OCTAVO. - OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**NOVENO:** Por **ASISTENCIA SOCIAL** de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD OFICIAR** a la **DIAN**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE - OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR-**, y a la **CIFIN-ASOBANCARIA** para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA PINTO**.

**DECIMO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria, elevada en favor de ROSALBA GALVIS HERNANDEZ con C.C 28.139.199, privada de la libertad en el CPMSM-BUCARAMANGA, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho asumió conocimiento de la sentencia de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ROSALBA GALVIS HERNANDEZ el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri (S), tras ser hallada responsable delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, por hechos acaecidos el 29 de octubre de 2021, negando los subrogados penales.

2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de febrero de 2022, actualmente recluido en la CPMSM BUCARAMANGA.

### 3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18772260	01/11/2022	31/01/2023	348	ESTUDIO	348	29
18853562	01/02/2023	30/04/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						58.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0012023	23/09/2022 – 22/12/2022	BUENA

420-0062023	23/12/2022 – 22/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	23/03/2023 – 05/06/2023	EJEMPLAR

3.2 Las horas certificadas le representan 58.5 días (1 mes 28.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

#### 4. DE LA PRISION DOMICILIARIA

4.1 La ajusticiada impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

4.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.2.1 El delito por el que fue condenada es tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo con destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles.

4.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 19 meses de prisión - la condena es de 38 meses - SE SATISFACE, pues se encuentra privado de la libertad desde 24 de febrero de 2022, a la fecha ha descontado 16 meses 5 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 4 días del 3 de marzo de 2023 y, (ii) 1 mes 28.5 días en este auto arrojan un total de 20 meses 7.5 días.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.2.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto la sentenciada ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria al penado, la cumpliría el inmueble ubicado en la Transversal 11 No. 9-60 Corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander); adjuntando: (i) declaración extrajuicio ante notario público, en el que sus dos hijos manifestaron voluntariamente recibirla en la dirección mencionada, (ii) La Parroquia San Pedro Apóstol – Yarima - , mediante su párroco certifica que, la interna pertenece a esa comunidad en el inmueble que se mencionara en líneas anterior, (iii) el presidente de la J.A.C de Yarima, certificó que la sentenciada reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 20 años y, (iv) Recibo de servicio público del inmueble.

4.3 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por la interna, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo de la sentenciada, se librára comunicación ante el CPMSM-BUCARAMANGA a efectos de ser trasladada la condenada a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Se le advertirá a la condenada que el incumplimiento de cualquier obligación o la evasión de su nuevo sitio de reclusión dará lugar no solo a la revocatoria del sustituto, sino a la compulsión de copias penales para la eventual investigación por el punible de fuga de presos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a ROSALBA GALVIS HERNANDEZ, como redención de pena 58.5 días (1 mes 28.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

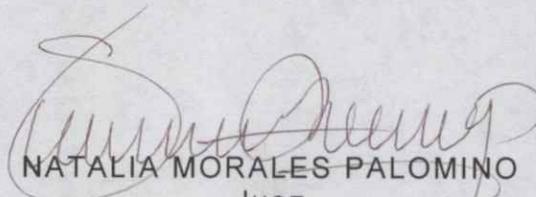
SEGUNDO: DECLARAR que la ajusticiada ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 7.5 días.

TERCERO: CONCEDER la prisión domiciliaria a la ajusticiada ROSALBA GALVIS HERNANDEZ, previa caución prendaria por valor de \$100.000 que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado adscrita al Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones al CPMSM-BUCARAMANGA a fin de materializar el traslado de la señora ROSALBA GALVIS HERNÁNDEZ a la Transversal 11 No. 9-60 CORREGIMIENTO DE YARIMA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER), una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del penal que deben verificar si la mencionada tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, deberán dejarla a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES, dentro del asunto radicado bajo el radicado 68081-600-135-2014-01853 NI. 31024.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a URIS ENRIQUE ANAYA TORRES la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18461876	66	ESTUDIO	01/02/2022 AL 15/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	248	TRABAJO	16/02/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18564309	480	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18640403	504	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18732735	464	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18847940	488	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena de 5 días por concepto de estudio y 136 días por concepto de trabajo, **para un total de 141 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00753 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de

penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 123 días (16/03/2022) y 141 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado **51 meses y 13 días de la pena de prisión.** Comoquiera que se encuentra condenado a la pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **38 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00753 del 15 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la catilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el procesado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto de la demostración del pago de los perjuicios a la víctima, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta que afecta a un conglomerado social.

Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo

familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que URIS ENRIQUE ANAYA TORRES no aportó ningún medio probatorio que permita acreditar el requisito de arraigo, aspecto que tampoco se logra establecer con los demás elementos que obran en el expediente, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, el vínculo familiar y social que tiene en esa dirección, para lo cual deberá remitir los documentos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** **RECONOCER** al sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES **redención de pena en ciento cuarenta y un (141) días por estudio y trabajo,** conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES **ha descontado 51 meses y 13 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** **REITERAR** al sentenciado URIS ENRIQUE ANAYA TORRES que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

**QUINTO.-**  
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**Juez**

*rene C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2018-00096-00 NI. 33191.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA la pena acumulada de 130 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707874 <sup>1</sup>	616	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18818773	548	TRABAJO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18875676	48	TRABAJO	01/04/2023 al 14/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

No se concederá redención de pena de las 616 horas de trabajo del periodo de octubre a diciembre de 2022, toda vez que ya fueron reconocidas mediante auto del 27 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Certificado de cómputo reconocido mediante auto del 27 de abril de 2023 (fl. 202)

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 37 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 223 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables

al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem*, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

## **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

## **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando

---

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

**a)** Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

**b)** Se aprecia que el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de junio de 2018<sup>4</sup>, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponde a; 202 días (27/11/2020), 99 días (8/07/2021), 33 días (14/02/2022), 148 días (07/02/2023), 38 días (27/04/2023) y 37 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 78 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que PÉREZ BEDOYA fue condenado a la pena acumulada de **130 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 78 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**c)** A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 223 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**d)** Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la

---

<sup>4</sup> Sentencia Principal Pérez Bedoya - Folio 78, Boleta de Detención No. 196 de 2021 – Corregido.

pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que tiene arraigo en la **DIAGONAL 51 N° 087 CALLE PRINCIPAL DEL BARRIO BRISAS DE SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, lugar donde cumple la prisión domiciliaria.

e) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que mediante correo electrónico del pasado 6 de febrero, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja informa que dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2018-00096 no se dio inicio al trámite de reparación integral.

Sin embargo, no obra información respecto del proceso que fuera objeto de acumulación bajo el radicado 68081-6000-000-2020-00059-00, condenado por los delitos de fabricación, tráfico, o tenencia de armas de fuego y receptación, de tal suerte que en estos momentos se desconoce si hubo condena en perjuicios por cuenta de este asunto y hasta tanto sea emitida, no es dable al Despacho omitir o desplazar la valoración de este requisito, ya que sin esta información se torna improcedente otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspecto que impide otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

Sin embargo, en aras de contar con la información sobre esta condición, se ordena **oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander**, para que informe si se adelantó el incidente de reparación dentro del proceso acumulado con radicado 68081-6000-000-2020-00059-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que fue agregado al expediente el certificado de cómputos N° 18875679 a nombre de JESÚS DAVID GONZÁLEZ FLÓREZ, a quien no se le vigila pena alguna en este Despacho, se dispone el desglose del documento visible al folio 225 –reverso-, para que sea registrado y agregado al expediente que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA redención de pena en treinta y siete (37) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como reducción al periodo de prueba al que quedó sometido en virtud de la libertad condicional otorgada.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** redención de pena de las 616 horas de trabajo del periodo de octubre a diciembre de 2022, toda vez que ya fueron reconocidas mediante auto del 27 de abril de 2023.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA ha descontado 78 meses y 25 días de la pena de prisión.

**CUARTO.- NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, para que informe si se adelantó el incidente de reparación dentro del proceso acumulado con radicado 68081-6000-000-2020-00059-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión.

**SEXTO.- DESGLOSAR** el certificado de cómputos N° 18875679 a nombre de JESÚS DAVID GONZÁLEZ FLÓREZ visible al folio 225 –reverso-, para que sea registrado y agregado al expediente que corresponda.

**SÉPTIMO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada en favor de JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.213.797, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su residencia ubicada en la SECTOR A BLOQUE 7 APTO 402 LAGOS IV ETAPA de Floridablanca – Santander, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 34 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia proferida el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca – Santander, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

#### **1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

1.1 Se allegan documentos del CPMS Bucaramanga para el estudio de la libertad condicional, acompañando la solicitud con cartilla biográfica del PL, resolución favorable No. 00774 y certificados de conducta.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



1.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuestos, entre otros, la valoración de la conducta punible por la cual se emitió la sentencia condenatoria, además del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario. Estos factores corresponden al ámbito subjetivo que debe analizar el juez executor dentro del estudio de la libertad condicional.

1.4 Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la foliatura existe un informe (fls. 70-71) del CPMS BUCARAMANGA – INPEC, según el cual se realizó visita domiciliaria al sentenciado el día 21 de septiembre de 2022, encontrando que el sentenciado NO se encontró en su lugar de residencia, por lo que mediante auto del 2 de mayo del año en curso, se dio inicio a trámite de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria.

Adicionalmente, existe un informe de la empresa de mensajería 4-72, según el cual al intentar entregar la notificación efectuada respecto del trámite de revocatoria antes mencionado, el inmueble donde debería haber estado recluido el sentenciado cumpliendo la prisión domiciliaria, se encontraba cerrado.

Estas circunstancias dan cuenta de presuntos incumplimientos por parte del ajusticiado, que deben ser corroborados por parte del juez executor conforme al trámite establecido en el art. 477 del C: P.P., a efectos de llegar a una conclusión certera sobre el comportamiento y desempeño del sentenciado durante la privación de su libertad.

1.5 Del escenario antes descrito y por lo menos hasta tanto no se haya resuelto de fondo el trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria, no es posible concluir que en el caso bajo estudio el ciudadano JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ haya demostrado un comportamiento adecuado, conforme a la posibilidad que se le brindo de cumplir la pena impuesta en su lugar de residencia.

Pese a que en esta oportunidad se han remitido los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P. por parte del CPMS Bucaramanga, los cuales incluyen una resolución que emite concepto favorable del penal para el otorgamiento del sustituto, lo cierto es que esta circunstancia no implica de manera alguna que el juez executor este compelido a otorgarlo.



El precepto legal con base en el cual debe estudiarse la concesión del subrogado penal referido, establece de manera clara que uno de los aspectos a verificar es el proceso de resocialización y evolución del comportamiento del sentenciado durante la privación de su libertad.

Siendo este un requisito que no puede considerarse superado de acuerdo a las razones expuestas, no queda otro camino para este Despacho que denegar la libertad condicional, sin necesidad de ahondar en el estudio de los demás presupuestos establecidos en la normatividad antes citada.

## 2. DEL TRAMITE INCIDENTAL DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA (ART. 477 DEL C.P.P.)

2.1 Obra dentro del expediente a folios del 101 al 103, constancias de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 respecto de la notificación al sentenciado del auto adiado el 2 de mayo de 0223 que negó la libertad condicional y dio apertura al trámite incidental establecido en el art. 477 del C: P.P. Allí se señala que cuando se intentó la entrega de las comunicaciones el inmueble se encontraba cerrado.

2.2 Así las cosas, dado que el sentenciado no ha tenido conocimiento de la apertura del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, a efectos de poder resolver de fondo sobre el mismo, deberá notificarse nuevamente al sentenciado y a su defensor lo ordenado en providencia del 2 de mayo de 2023.

A efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, se les concederá un término de **tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto**, para que rinda un informe con las explicaciones del caso, señalando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.



2.3 Esta vez deberá incluirse dentro del traslado a efectuar, el certificado de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 (fls.101-103) según el cual el inmueble se encontraba "cerrado" en el momento en que se intentó la entrega de dichos documentos. Al encontrarse vigente la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ, esta circunstancia constituiría un incumplimiento a las obligaciones inherentes al subrogado que disfruta.

2.4 Una vez vencido el termino señalado, deberán reingresar las diligencias al Despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2.5 Para lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo con el oficio obrante a folio 105 del expediente, **el abogado EDGAR OVIEDO fue asignado como defensor público del sentenciado.** A este último deberá notificarse por parte del CSA de estos juzgados de las actuaciones surtidas dentro del trámite de revocatoria que se adelanta, junto con los soportes correspondientes.

2.6 Como adjuntos a las notificaciones a realizar, deberán enviarse tanto al sentenciado como al defensor designado, los siguientes documentos: (i) Informe del INPEC sobre novedades en prisión domiciliaria (fls. 70-71); (ii) Auto del 2 de mayo de 2023 (fls. 88-89); (iii) Certificados de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 (fls.101-103) y (iv) Copia escaneada de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, Santander,

#### RESUELVE

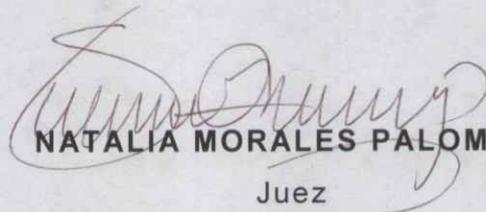
**PRIMERO: DENEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CUMPLASE** por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.765.655, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 6A No. 22-23 BARRIO GIRARDOT de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS la pena ACUMULADA de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

- JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA 1 de noviembre de 2018 condenó al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN al haberlo hallado responsable HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos que datan del 3 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2018.05535 NI 10544.
- JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA 22 de noviembre de 2019 condenó al señor CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS a la pena de CIENTE (100) MESES DE PRISIÓN al haberlo hallado responsable HURTO CALIFICADO por hechos que datan del 17 de junio de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.06.056.2016.01452 NI 32744.

2. La pena ACUMULADA de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho en proveído del 28 de agosto de 2020 (fls. 181 y ss)

3. El condenado cuenta con una DETENCIÓN INICIAL de CINCUENTA Y UNO (51) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN que transcurrió entre el 3 de julio de 2018 (fecha de captura por el radicado 2018-05535) hasta el 17 de octubre de 2022 (fecha en que se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, pero fue dejado a disposición de otro diligenciamiento en el que se encontraba requerido y tenía una medida más invasiva).

4. Aunado a lo anterior, el condenado cuenta con un monto abonado en su favor de 10.5 días que se excedió en la pena que cumplía en otro diligenciamiento (2017-00085).

5. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento en PRISIÓN DOMICILIARIA desde el 2 de diciembre de 2022, medida que es vigilada por la CPMS BUCARAMANGA.

6. Ingresa el expediente al despacho con novedades domiciliarias informadas por la CPMS BUCARAMANGA y solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL sin documentos elevada por el sentenciado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18744591	01/12/2022	31/12/2022	6	ESTUDIO	6	0.5
TOTAL REDIMIDO						0.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0045	20/10/2022 – 01/12/2022	EJEMPLAR
410-0021	02/12/2022 – 01/03/2023	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 0.5 días de redención de pena por las actividades realizadas por el sentenciado mientras estuvo recluido en el penal, atendiendo que su conducta en ese periodo de tiempo fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos. 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS cuenta con una detención inicial que corresponde a 51 meses 4 días de prisión, la cual transcurrió entre el 3 de julio de 2018 (fecha de captura por el radicado 2018-05535) hasta el 17 de octubre de 2022 (fecha en que se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, pero fue dejado a disposición de otro diligenciamiento en el que se encontraba requerido y tenía una medida más invasiva), así mismo tiene una detención actual que viene contabilizándose desde el 2 de diciembre de 2022 y arroja una pena física de 6 meses 27 días, que sumados a las redenciones hasta ahora reconocidas de: (i) 2 meses 2 días el 28 de marzo de 2019; (ii) 1 mes 24 días el 24 de octubre de 2019; (iii) 3 meses 21 días el 21 de julio de 2021; (iv) 3 meses 2 días el 6 de octubre de 2021; (v) 1 mes 29 días el 18 de febrero del 2022; (vi) 3 meses 3 días el 7 de octubre de 2022; y (vii) 0.5 días en esta oportunidad, arroja un **total de 73 meses 22.5 días de pena efectiva cumplida.**

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se allegan documentos del CPMS Bucaramanga para el estudio de la libertad condicional, acompañando la solicitud con cartilla biográfica del PL, resolución No favorable No. 00771 y certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuestos, entre otros, la valoración de la conducta punible por la cual se emitió la sentencia condenatoria, además del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario. Estos factores corresponden al ámbito subjetivo que debe analizar el juez cuando estudia una solicitud de libertad condicional.

1.4 Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la foliatura existe un informe (fls. 1-5) del CPMS BUCARAMANGA – INPEC, según el cual se realizó visita domiciliaria al sentenciado el día 1 de junio de 2023, encontrando que el sentenciado NO se encontró en su lugar de residencia, por lo que, mediante auto del 2 de mayo del año en curso, se dio inicio a trámite de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria.

Adicionalmente, este despacho no puede pasar por alto el informe en el que funcionario del INPEC refiere que el aquí condenado presuntamente le hizo ofrecimiento de dadas al parecer de carácter económico, que realizó CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS a efectos de que no se rindiera informe respecto de su no presencia en el lugar de residencia donde tenía la obligación de permanecer recluido.

Estas circunstancias, dan cuenta no sólo de presuntos incumplimientos por parte del ajusticiado, que deben ser corroborados por parte del juez executor conforme al trámite establecido en el art. 477 del C: P.P. a efectos de llegar a una conclusión certera sobre el comportamiento y desempeño del sentenciado durante la privación de su libertad, sino además de la posible comisión de nuevas conductas punibles por parte del mismo, de las cuales se ha dispuesto poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación correspondiente.

1.5 Del escenario antes descrito y por lo menos hasta tanto no se haya resuelto de fondo el trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria, no es posible concluir que en el caso bajo estudio el ciudadano CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS haya demostrado un comportamiento adecuado, conforme a la posibilidad que se le brindó de cumplir la pena impuesta en su lugar de residencia.

Nótese que en esta oportunidad se han remitido los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P. por parte del CPMS Bucaramanga, los cuales incluyen una resolución que emite concepto no favorable para el otorgamiento del



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

sustituto de libertad condicional. Pese a que esta circunstancia no compromete de manera alguna la decisión que el juez executor debe tomar al respecto, si constituye un factor adicional a tener en cuenta, compartiéndose en este caso la posición del penal en referencia a que las circunstancias particulares del sentenciado no permiten concluir hasta este momento, que su comportamiento durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria haya sido el deseado.

El precepto legal con base en el cual debe estudiarse la concesión del subrogado penal referido, establece de manera clara que uno de los aspectos a verificar es el proceso de resocialización y evolución del comportamiento del sentenciado durante la privación de su libertad.

Siendo este un requisito que no puede considerarse superado de acuerdo a las razones expuestas, no queda otro camino para este Despacho que denegar la libertad condicional, sin necesidad de ahondar en el estudio de los demás presupuestos establecidos en la normatividad antes citada.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 **Por intermedio del CSA de estos juzgados**, ofíciase al CPMS Bucaramanga para que informe sobre los certificados de labores realizadas respecto de los cómputos TEE número 18652678 y 18697330, correspondientes al periodo comprendido entre julio y noviembre del año 2022. Esto por cuanto a pesar de estar registrados en la cartilla biográfica del sentenciado, no han sido remitidos a este Despacho para el reconocimiento de la correspondiente redención de pena.

3.2 Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha informado al respecto, **por intermedio del CSA de estos juzgados** reitérese la solicitud realizada a la Defensoría del Pueblo conforme a lo ordenado en auto del 26 de junio de los corrientes, en el sentido de que se asigne un defensor público que represente los intereses del ciudadano CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS dentro de este proceso.

Cumplido lo anterior, córrasele traslado al defensor designado del incidente de revocatoria de subrogado en los términos de la providencia antes mencionada, luego de lo cual deberá reingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3.3 Como quiera que revisada la foliatura no se encontró constancia al respecto, requiérase al CSA de estos juzgados para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 26 de junio de 2023 (fls. 10-11).

3.4 Tampoco se observa dentro del diligenciamiento que se haya notificado al sentenciado de la providencia adiada el 26 de junio de 2023, en ninguna de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal y/o Código General del Proceso. En consecuencia, por el CSA de estos juzgados realícese nuevamente esta notificación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS 0.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

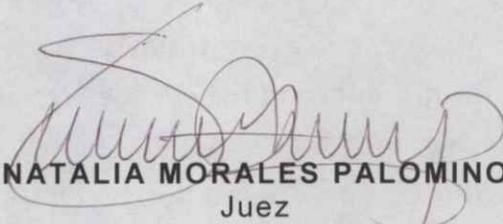
**SEGUNDO: DECLARAR** que el penado ha cumplido a la fecha un total de 73 meses 22.5 días de pena efectiva.

**TERCERO: DENEGAR** el subrogado de libertad condicional a CRISTIAN DANOBYS VALBUENA BARCENAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CUMPLASE** a través del CSA de estos juzgados lo señalado en el numeral tercero de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DANIEL ROJAS NEIRA identificado con C.C1.096.212.823, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- DANIEL ROJAS NEIRA, cumple una pena de 50 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos de junio a noviembre de 2019; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68081-60-00000-2021-00111.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- En esta oportunidad se allegó en favor del penado solicitud redención de pena y libertad condicional, solicitudes sobre las cuales es competente el despacho para resolver en virtud de la vigilancia de la pena que ejerce.

#### 4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862841	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						
N°	PERIODO			GRADO		
CONSTANCIA	01/01/2023 – 31/03/2023			BUENA		

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **31 meses 2 días.**

4.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 3 meses 18 días el 7 de marzo de 2023 y, ii) 1 mes 1.5 días en la fecha; para un total descontado de **4 meses 19.5 días.**

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **35 meses 21,5 días.**

## 5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, en la que aparece clasificado en fase de alta seguridad, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°410 00516 del 18 de mayo de 2023, (iv) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal y, (v) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROJAS NEIRA fue condenado a una pena de 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **35 meses 21,5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 516 del 18 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que ROJAS NEIRA hacía parte del grupo armado al margen de la ley denominado “Los Rastrojos”, era cabecilla de

escuadra y se encargaba de la consecución de armamento para el grupo delincencial, la condena se profirió en exclusiva por el delito de concierto para delinquir agravado.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ROJAS NEIRA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite advertir que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.7. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación expedida por la Secretaría de Gestión Humana y la Inspección de Policía Urbano N°2 de la Alcaldía de Girón en la que informaron que la señora Sorelis Coromoto Farías con CC 17274244 expedido en Venezuela, reside en la Calle 51 #18-18A vereda el Portal I de ese municipio e, igualmente, que la susodicha informó que su compañero sentimental es Daniel Rojas Neira; (ii) Declaración extra juicio rendida por Aidee Yakeline Pérez Vargas y Laura Patricia Pinto Moreno quienes refirieron que conocen desde hace 4 y 5 años – respectivamente - al sentenciado y les consta que se trata de una persona responsable, pacífica y trabajadora, que residirá en la dirección atrás referida; (iii) recibo de servicio público de la dirección referida; y, (iv) copia del documento de identificación del ajusticiado y la señora Coromoto Farías, por lo anterior se entiende superado este requisito.

5.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 14 meses 8.5 días, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.8.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

2.9.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018<sup>4</sup>, debe imponerse al sentenciado DANIEL ROJAS NEIRA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a DANIEL ROJAS NEIRA, como redención de pena UN MES UNO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 1.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SSEGUNDO: DECLARAR** que DANIEL ROJAS NEIRA ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CINCO MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS (35 meses 21.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a DANIEL ROJAS NEIRA por un periodo de prueba de CATOCE MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS (14 meses 8.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: IMPONER** a DANIEL ROJAS NEIRA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional

**CUARTO: SOLICITAR** a DANIEL ROJAS NEIRA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de OMAR BOTELLO CLAVIJO con CC 1.063.560.295, quien se encuentra en libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

1.- OMAR BOTELLO CLAVIJO, cumple una pena de 50 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como autor del delito de, concierto para delinquir agravado; no le fue concedido mecanismo sustitutivo de la pena alguno. Rad. 68081-60-00000-2021-00111.

1.2.- El 9 de mayo de 2023 despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18772179	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/05/2022 – 31/12/2022	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **30.5 días (1 mes 0.5 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 12 de mayo 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **29 meses 17 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los autos siguientes: i) 4 meses 20 días el 12 de enero de 2023 y, ii) 1 mes 0.5 días en la fecha, lo que arroja un total redimido de **5 meses 20.5 días.**

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **35 meses 7.5 días.**

3.6.- En atención al reconocimiento de la redención de pena de la fecha, refulge necesario modificar el periodo de prueba que se adujo en auto del 9 de mayo de 2023 mediante el cual se concedió la libertad condicional, por lo que el mismo que era de 15 meses 25 días, se reducirá a 14 meses 22.5 días.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a OMAR BOTELLO CLAVIJO, como redención de pena de UN MES CERO PUNTO DÍAS DE PRISIÓN (1 mes 0.5 días o su equivalente 30,5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado OMAR BOTELLO CLAVIJO ha cumplido una pena de TREINTA Y CINCO MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (35 meses 7.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: REDUCIR** el periodo de prueba determinado en auto del 9 de mayo de 2023 mediante el cual se concedió la libertad condicional al sentenciado OMAR BOTELLO CLAVIJO de conformidad con la redención concedida en la fecha, para establecerlo en CATORCE MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DIAS (14 meses 22.5 días).

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



39049 (CUI 68001600015920160943400)

digital

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA Carrera 25B No 54N-12 barrio Los Colorados de Bucaramanga
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2016-09434
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 524 303.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de abril de 2020 condenó a JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ, a la pena de 4 AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; sin embargo, por auto del 9 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 10 de abril de 2021, y lleva en detención física 26 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de



pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de 32 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga remite oficio 2023EE0114209 del 21 de junio de 2023<sup>2</sup>, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional:

- Resolución No 00775 del 20 de junio de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "Ninguna Novedad".
- Cartilla Biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno DÍAZ QUIÑONEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> 6 meses 10 días de prisión

<sup>2</sup> Ingresa al Juzgado el cargado al BestDoc 28 de junio de 2023.

<sup>3</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 4 de septiembre de 2016, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 10 de abril de 2021, y sumado a las redenciones de pena -6 meses 10 días- arroja una penalidad efectiva de 32 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Ahora bien, no existe reparo alguno por concepto de perjuicios dado que obra constancia de condena en tal aspecto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de

---

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma se menguó conforme se tasó la pena en sentencia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Pronunciamento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de*



*elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno DÍAZ QUIÑONEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como BUENO, lo que se colige tanto en el tiempo que estuvo detenido intramuros, durante el cual realizó actividades propias de redenciones; como en el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria, en el cual ha sabido observar el deber de permanecer en su residencia, como dan cuenta los informes de visitas domiciliarias; por tanto, se evidencia el ánimo resocializador.

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable<sup>5</sup> para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que DÍAZ QUIÑONEZ, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario, con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 2 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, ateniendo al ilícito por el que se condena, el tiempo que le hace falta por cumplir, e igualmente la ausencia de documentación frente a la capacidad económica de la que se desprenda imposibilidad alguna para asumir tal obligación. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

---

<sup>5</sup> Resolución No 00775 del 20 de junio de 2023 emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

**SEGUNDO.**- CONCEDER a **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 2 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.** - **ORDENAR** que **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**CUARTO.** - LÍBRESE boleta de libertad a **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ**, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO.** -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 39049 (68001600015920160943400)

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **15 MESES 2 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
celular \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
JAIBEL DÍAZ QUIÑONEZ

El notificador (a),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**NI 37009 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00802.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLICADA
<b>NOMBRE</b>	JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CARCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	1826/2017
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2022.00802 1 cuaderno-
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver de la libertad por pena cumplida del sentenciado **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.803.182 de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de mayo de 2022, condenó a JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, a la pena principal de **18 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **17 MESES DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de RODRÍGUEZ RUEDA, data del 28 de enero de 2022, por lo que a la fecha suma una privación física de la libertad de 17 MESES DE PRISION guarismo que sumado a las redenciones de pena reconocidas 17 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN del total



cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 8 de julio de 2023.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, frente al proceso NI 37009 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00802.00), ello en

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.803.182** de Bucaramanga, ha cumplido a la fecha una penalidad de **17 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva a partir del **8 de julio de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta



especialidad, respecto de respecto de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, frente al proceso NI 37009 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00802.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### ORDEN DE LIBERTAD No. 128

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 8 de JULIO de 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.803.182** de Bucaramanga

**NI 37009 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00802.00)**

#### OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

#### DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **13 DE MAYO DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **18 MESES, 8 DIAS DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 7° FLAGRANCIAS	68001600015920220080200- -
	JUZGADO 7° DE GARANTIAS DE B/GA	68001600015920220080200- -
	FISCALIA 31 LOCAL	68001600015920220080200- -
	JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE B/GA	68001600015920220080200- -

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ



NI 37009 (Radicado 68001.60.00.159.2022.00802.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CARCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	1826/2017
<b>RADICADO</b>	37009-2022-00802 1 cuaderno-
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.803.182 de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de mayo de 2022, condenó a JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, a la pena principal de **18 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **17 MESES DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0108505 del 10 de junio de 2023, ingresado al Despacho el 28 de junio siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN



<b>18853538</b>	ENERO 2023	MARZO 2023		48			4	
<b>TOTAL</b>							<b>4 DIAS</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>							<b>4 días</b>	

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -24 días-, arroja un total redimido de 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como BUENA/EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 17 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA** identificado con cédula de extranjería **N.º 1.098.803.182** de Bucaramanga, una redención de pena por estudio en 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 28 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA** ha cumplido una penalidad de 17 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ROCIO BARON MANTILLA con CC 63.545.622, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio y vigilada por el CPMSM Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

1.- ROCIO BARON MANTILLA, cumple una pena de 94 meses 15 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, como autor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 29 de mayo de 2015. Rad. 54001600113420150107400.

2.- El 28 de abril de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de febrero de 2019, para un total físico redimido de **52 meses 21 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 165 días en auto del 25 de septiembre de 2020 y (ii) 234 días en interlocutorio del 8 de marzo de 2022, que arrojan un total de 399 días, es decir, **13 meses 9 días.**

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **66 meses.**

### 4.- LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.-Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de ROCIO BARON MANTILLA, puede concluirse lo siguiente:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3.1.- En el caso concreto, Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BARON MATILLA fue condenada a una pena de 94 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 56 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

condenado ha descontado 66 meses de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.3.2. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000308 del 7 de junio de 2023 expedida por la Directora del CPMSM Bucaramanga, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada. No obstante, lo cierto que al revisar su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) En auto del 8 de marzo de 2022 le fue reconocido el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribió la correspondiente diligencia compromisoria, obligándose a permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena;
- ii) Obra dentro del diligenciamiento memorial del 6 de mayo de 2022 en el que la señora Esperanza Mantilla - hermana de la sentenciada – informa que la mencionada está incumpliendo la prisión domiciliaria y se desconoce su paradero.
- iii) En el reporte de visitas domiciliarias se registra que los días 10 y 29 de agosto de 2022 no fue encontrada en su lugar de domicilio y se hizo anotación en la que se indica que sus familiares desconocen su paradero.

4.3.3. Así las cosas, es claro que la sentenciada no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió la prisión domiciliaria y se desconoce su paradero actual.

4.3.4. Es el comportamiento de la señora ROCIO BARON MANTILLA el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente a otro lugar diferente al que fijó como residencia; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

## **6. TRASLADO 447 CPP**

6.1 Revisado el expediente se advierte que en la cartilla biográfica obra informe de novedad de Visitas Domiciliarias del CPMSM de Bucaramanga indicando que los días 10 y 29 de agosto de 2022 se le realizó visita a la sentenciada y no fue encontrada en su lugar de domicilio y según sus familiares desconocen su paradero, incumpliendo con los compromisos pactados al momento de concedérsele el aludido beneficio.

6.2.-En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a ROCIO BARON MANTILLA ubicada en la carrera 24 No. 8an-15 barrio La Esperanza I de Bucaramanga, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

6.3.-En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** a la sentenciada **ROCIO BARON MANTILLA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **ROCIO BARON MANTILLA** ha cumplido una pena de SESENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: DAR** aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, corriéndole traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a ROCIO BARON MANTILLA ubicada en la carrera 24 No. 8an-15 barrio La Esperanza I de Bucaramanga, así mismo a su

apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la solicitud remitida por la CPMSM BUCARAMANGA respecto de la sentenciada MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO de fecha 15 de junio, recibida en este Juzgado el pasado 22 de junio, mediante la cual pide se estudie la libertad condicional a su favor, sino fuese porque se advierte que la petición ya fue resuelta de forma negativa en decisión del 5 de octubre de 2022, atendiendo que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, toda vez que no obra elemento o información dentro del expediente que permita demostrar que haya sido exonerada de la obligación de reparación que le asiste frente a las víctimas, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 30 de noviembre de 2022.

En ese sentido, se eleva nueva solicitud de libertad condicional en favor de la procesada MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO sin lograr desvirtuar los argumentos por los que ya fue resuelta. De ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada respecto al motivo por el que se negó el subrogado, por lo tanto, no procede un análisis diferente y **deberá estarse a lo ya resuelto**<sup>1</sup>.

Respecto de la información requerida al Juzgado de conocimiento frente al trámite de incidente de reparación, se ordena oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, para que informe el estado en que se encuentra el incidente de reparación integral seguido contra MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama la sentenciada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*rene C.*

<sup>1</sup> Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA identificado con C.C. 1.077.437.979, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 93 meses de prisión impuesta el 8 de febrero de 2021 por este Despacho, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, con pena de 66 meses de prisión, por hechos acaecidos el 19 de octubre de 2018.
- La emitida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con pena de 54 meses de prisión, por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2017. Rad. 2017 80278.

#### **1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA.**

1.1 El penado solicita la libertad condicional, anexando en esta oportunidad certificaciones académicas, respuesta a petición emitida por el INPEC, declaraciones extra proceso y certificado de arrendamiento, en procura de demostrar su arraigo familiar y social.

1.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento

NI: 31419 Rad. 68001.60.00.000.2019.00184.00

C/: Carlos Andrés Ospina Lora.

D/: FTP de armas de fuego de uso privativo de las F.A. o explosivos.

A/: Libertad Condicional

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

1.4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, requiriéndose al CPAMS Girón para que allegue la misma.

Debe reiterarse que el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada. Téngase en cuenta además que los últimos certificados remitidos por el CPAMS Girón para el estudio de la libertad condicional, fueron recibidos en el mes de diciembre del año pasado, por lo que a la fecha los mismo no resultan idóneos para realizar un nuevo estudio de la situación particular del PL CARLOS ANDRES OSPINA LORA.

## 2 OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se cumple con el requisito objetivo de haberse cumplido por parte del penado las 3/5 partes de la pena impuesta, por intermedio del CSA de estos juzgados solicítense al CPAMS Girón la remisión de los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

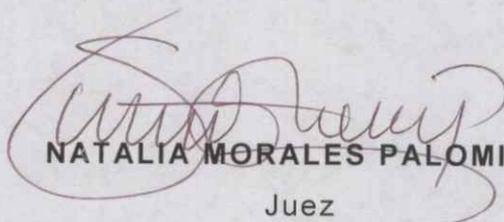
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS ANDRÉS OSPINA LORA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SOLICITAR** por ante el CSA al CPAMS Girón, allegue a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez